



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 02
SENTENCIA No. 128/2018

SIGCMA

Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-011-2015-00046-01
Demandante	MEDARDO JOSÉ GARCÍA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Vinculado	COLPENSIONES
Tema	Reliquidación Pensión –Régimen de Transición– Inclusión de factores salariales devengados durante el último año de servicios. CONFIRMA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija N° 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Hechos

1.1.1 Prestó sus servicios al SENA desde el 10 de julio de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1996.

1.1.2 Mediante Resolución 00293 del 25 de febrero de 1997, se le reconoció pensión de jubilación, la cual no fue liquidada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

1.1.3 Posteriormente, mediante Resolución No. 0267 del 10 de diciembre de 2004, el SENA declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la anterior resolución.

1.1.4 Mediante petición de fecha 21 de mayo de 2010, se pidió la reliquidación de la pensión de jubilación, la cual fue negada mediante Resolución No. 02081 del 12 de julio de 2010.

1.1.5 Al liquidar la pensión de la accionante, el SENA no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios a la fecha que adquirió el estatus de pensionado, es decir, año 1995 a 1996, y con los siguientes factores ASIGNACIÓN BÁSICA, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS OCASIONALES, PRIMA DE SERVICIO JUNIO, PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA DE NAVIDAD.





Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

1.1 Pretensiones. Se sintetizan así:

Se declare: i) la nulidad parcial de Resolución No. 00293 de fecha 25 de enero de 1997, por medio del cual el SENA, le reconoció una pensión de jubilación al actor, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por este en el último año de servicios a la adquisición a estatus de pensionado, ii) nulidad parcial de la Resolución No. 02679 de fecha 10 de diciembre de 2004, a través de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00293 de fecha 25 de enero de 1997, artículo primero, que reconoció una pensión de jubilación al actor, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por éste en el último año de servicios a la adquisición a estatus de pensionado, y iii) nulidad de la Resolución No. 02081 de fecha 2 de julio de 2010, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, por la no inclusión de la totalidad de factores devengados en el último año de servicios (ASIGNACION BASICA, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS OCASIONALES, PRIMA DE SERVICIO JUNIO, PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, BONIFICACION POR RECREACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD).

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita: i) efectuar la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, a partir del 6 de junio de 1997, ii) pagar la sumas que resulten de la reliquidación de la pensión debidamente indexadas y iii) que se condene en a la demandada apagar los ajustes de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

1.2 Normas violadas y cargos de nulidad

Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 13, 25, 23, 29, 53 y 58.

Decreto 1743 de 1966.

Leyes 33 y 62 de 1985.

Decreto 1045 de 1978.

Ley 4 de 1966

Ley 100 de 1993, artículo 36.

Ley 1437 de 2011: artículos 138, 155, 156, 161 y 162.

Se aduce en síntesis que, los actos acusados deben ser declarados nulos, al vulnerar las disposiciones del orden constitucional que garantizan la favorabilidad en aplicación de las normas en materia laboral y la garantía de los derechos adquiridos, pues considera la pensión del actor debió ser liquidada de conformidad con el Decreto 1045 de 1985 y Ley 33 de 1985 artículo 1º, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En ese sentido, señala que conforme a la Ley 33 de 1985, la mesada pensional debe liquidarse en suma equivalente el 75% de salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

¹ Ver corrección de demanda a folio 258-259.





Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

2 Contestación de la demanda

2.1 SENA²

EL SENA se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que en el caso del actor la pensión al ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, fue reconocida de conformidad con el artículo 36 inciso 3° de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 813 de 1994, esto es, por resultar más beneficiosa, y tomando como factores salariales todos los devengados por la parte actora, aplicando en ese sentido la interpretación dada por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, según el cual el IBL no fue un aspecto sometido a transición, interpretación que va en consonancia con el principio de sostenibilidad financiera del sistema, según el cual, para la liquidaciones de las pensiones sólo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Propuso las excepciones de inexistencia de causa jurídica para pedir indebida interpretación, improcedente de la solicitud de intereses de mora (indexación), compensación, pago, prescripción, enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido.

2.2 COLPENSIONES³

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda señalando que las mismas carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico. Señaló que, no es procedente reliquidar la pensión del actor teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicio, toda vez que, su pensión fue otorgada y liquidada en legal forma de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso, como lo es la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 inciso 3, por ser el actor beneficiario del régimen de transición.

Señala que, en todo caso las pretensiones de la demanda van dirigidas contra el SENA, por lo que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de COLPENSIONES.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, innominada o genérica.

3 Sentencia de Primera Instancia⁴

Mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena denegó las pretensiones de la demanda, al considerar que por ser el accionante beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en principio tendría derecho a que se le aplique en su integridad los elementos el régimen pensional previsto en la Ley

² Folios 115-131

³ Folios 179-186.

⁴ Folios 221-225.



Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

33 de 1985, salvo que resulte más favorable el régimen general de la Ley 100 de 1993, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado (sentencias del 18 de febrero de 2010 y 4 de agosto de 2010).

Teniendo en cuenta lo anterior, enfatizó que en el caso particular la liquidación de la pensión de jubilación del actor efectuada por el SENA con base en la Ley 100 de 1993, arroja una suma superior a la que resultaría al liquidar la pensión en la forma establecida en la ley 33 de 1985, con base en los factores devengados en el último año de servicios, es decir, entre el 1º de enero y el 30 de diciembre de 1996.

En ese sentido, concluyó que el régimen de computo del IBL que debía ser aplicado, en virtud del principio de favorabilidad, era el estudio en el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo el SENA en los actos administrativos acusados.

4 Recurso de apelación⁵

La parte actora manifestó su inconformidad con la decisión, afirmando concretamente que el actor es beneficiario del régimen de transición, por lo que debe aplicarse la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 en la liquidación de su pensión, esto es, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, según lo ha entendido la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, esto es, tomar todos los factores salariales del año 1995-1996, como son la ASIGNACIÓN BÁSICA, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS OCASIONALES, PRIMA DE SERVICIO JUNIO, PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y la PRIMA DE NAVIDAD.

4 Trámite procesal de segunda instancia⁶

Mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

5.1 Alegatos de conclusión

5.1.1 Parte demandante ⁷

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

5.1.2 Parte demandada-SENA⁸

⁵ Folio 235-240.

⁶ Folio 251

⁷ Folios 257-264

⁸ Fl. 163-166.





Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

Solicitó confirmar la sentencia, reiterando que dicha entidad en aplicación del principio de favorabilidad, liquidó la pensión del accionante conforme al artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 813 de 1994, por resultar más beneficiosa esta forma de liquidar, tal y como quedó demostrado en la Resolución No. 00293 de 26 de febrero de 1997, y en la sentencia impugnada.

5.1.3 Ministerio Público.

Guardó silencio.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia no se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA. Sin embargo, ninguna de las partes ni el Ministerio público objetó el trámite procesal adelantado.

Con respecto al trámite de la segunda instancia, se cumplió lo de Ley procediéndose a decidir la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

La impugnación no estará limitada porque tanto la parte actora como la demandada impugnaron la sentencia.

2. Problemas jurídicos

Para formular los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, la Sala debe tener en cuenta los argumentos de impugnación de la parte actora, partiendo de afirmar que el punto central de controversia entre las partes, lo constituye el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del actor en cuanto a los factores que deben ser incluidos, porque se aceptó y probó en la primera instancia que es beneficiario del régimen de transición.

En este orden, la impugnación de la sentencia se centró en que el demandante no estuvo de acuerdo en que el A-quo denegara las pretensiones de la demanda, por considerar que sí tiene derecho a que se ordene reliquidar su incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios.

Por lo anterior, la Sala pasa a formular los siguientes problemas jurídicos principales y asociados.





Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

¿La *sentencia* de primera instancia se debe confirmar, modificar y/o revocar?

Para resolver el anterior interrogante principal, se deben dilucidar los siguientes problemas jurídicos asociados:

¿Cuáles son las normas aplicables para efectos de liquidación de la pensión del demandante?

¿Cuáles son los factores de salario que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez del actor?

3. Tesis

La sentencia de primera instancia se debe confirmar, porque el actor al ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero no alcanzar el status de pensionado con antelación a su vigencia a nivel nacional, solo tiene derecho a beneficiarse de la aplicación de la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo previstas en la Ley 33 de 1985. Respecto del IBL se aplica el inciso tercero de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, los factores de salario a ser incluidos en la liquidación de su pensión de vejez, serán solo los que sirvieron de base para efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones en los términos previstos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales demostró haber cotizado durante el término previsto en la Ley 100 de 1993 y no como lo deprecó en la demanda durante el último año de servicios.

De igual manera y como este litigio se dirigió a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la aplicación de la Ley 33 de 1985; definiéndose la litis en ese sentido y limitándose el debate probatorio a los factores de salario devengados por la parte actora durante el último año de servicio, la sentencia de primera instancia se confirmará, porque si bien lo procedente era liquidar la pensión del actor aplicando el IBL de la Ley 100 de 1993 que es la norma que resulta pertinente a su caso, la accionada lo hizo teniendo en cuenta normas del IBL de la Ley 33 de 1985, que pese a no ser aplicable al actor que le fue más favorables a la actor, como se pasará a explicar.

4. Marco normativo y jurisprudencial

La Sala tendrá en cuenta las siguientes reglas:

4.1 Principios

Se tendrán en cuenta los siguientes principios: i) igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas a partir de la Unificación de la jurisprudencia de las altas Cortes; (ii) seguridad jurídica, (iii) rigor judicial y coherencia en el sistema jurídico. Con fundamento en ellos, realiza la subsunción del asunto en el precedente contenido en las Sentencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-631 de 2017, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017; el que a su vez concuerda en lo fundamental, con la decisión reciente



Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

de Unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018. Ambas Corporaciones recalcaron que, a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación se calcula con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem y los factores a tener en cuenta son aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes al Sistema de Pensiones.

4.2 Beneficiarios de la aplicación de la Ley 33 de 1985

Para quienes consoliden la situación jurídica y adquieran el derecho a gozar de la pensión de jubilación bajo las reglas previstas en la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, en su artículo 11º dispuso que se respetará el derecho a pensionarse conforme a la normatividad anterior. Dicha norma fue declarada exequible¹⁰ por la Corte Constitucional.

Respecto de los factores **salariales** que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional de las personas cobijadas bajo **el régimen de la Ley 33 de 1985**, la Sala acoge como fuente de derecho la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018 que fijó, entre otras reglas, el siguiente criterio de interpretación:

Son todos aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes al Sistema General de Pensiones en el último año de servicios y no sobre los efectivamente devengados.

Expresamente, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación lo señaló en los siguientes términos:

"96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho...

⁹ Art. 11: "El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

¹⁰ Declarado exequible mediante sentencia C-168/95 en el aparte demandado: "Para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general."





Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

Esta interpretación concuerda con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 33 modificado por la Ley 62 de 1985, que dispone:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión".

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y



Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

4.3 Beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de su pensión, se rige por las reglas de la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo.

La Sala, con relación a las personas que adquirieron el estatus jurídico de pensionados en vigencia de la Ley 100 de 1993, les respetará el tiempo de servicio y monto que estableció el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, pero en cuanto a la liquidación del IBL aplicará la regla y subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, que constituye un precedente vinculante y obligatorio en la resolución de casos fáctica y jurídicamente iguales¹¹. La misma Sala Plena precisó que la sentencia de unificación se aplicaría con efectos retrospectivos "[...] a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables".

La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de remplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

La razón jurídica que sustenta la regla de interpretación y aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a los beneficiarios del régimen de transición, es la siguiente:

¹¹ La Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 en la que estudió la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado, precisó: "[...] sólo a la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales, en cuanto órganos de cierre de las jurisdicciones - constitucional, ordinaria, contenciosa administrativa y jurisdiccional disciplinaria-, se le asigna fuerza vinculante; y en virtud de ella, las autoridades judiciales deben acudir al precedente jurisprudencial para la solución de casos fáctica y jurídicamente iguales. Pero dicha limitación de la potestad interpretativa de jueces y magistrados no conduce a la negación completa del margen de autonomía e independencia que la Constitución les reconoce en el ejercicio de su función judicial. Por eso, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades judiciales cuentan con la facultad de abstenerse de aplicar el precedente judicial emanado de las cortes jurisdiccionales de cierre, previo cumplimiento de determinadas condiciones [...]".



Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

"[...] 85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. [...] el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.

[...] 91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables. [...]"

La primera **subregla** se refiere al **periodo** para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:

"[...]"

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.[...]"



Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

La segunda **subregla** es "que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones".

Sobre los factores, **el Decreto 1158 de 1994** enlista los siguientes factores a ser tenidos en cuenta:

"**ARTICULO 1.** El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

4.4 Condición más beneficiosa entre la aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 ibídem

La Sala también tendrá en cuenta el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100 fue declarado exequible¹² por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-168 de 1995¹³, con base en el principio del respeto de los derechos adquiridos y de la condición más beneficiosa en materia laboral.

Sobre el particular, en la referida sentencia, expresó:

¹² Sentencia C-168 de 1995, Numeral segundo de la parte resolutive: "SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLES los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, salvo el aparte final de este último que dice: "Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos"; el cual es INEXEQUIBLE".

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.





Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

"[...] Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'.

[...]

De otra parte, considera la Corte que la 'condición más beneficiosa' para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohibir la que resulte más favorable al trabajador [...]"



Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

Conforme lo precedente, si el trabajador acoge la aplicación del artículo 21¹⁴ en su inciso final de que se liquide el IBL con fundamento en toda su vida laboral; siempre que hubiese cotizado más de 1250 semanas, debe renunciar al régimen de transición, porque la ley 100 de 1993 se le debe aplicar de manera integral, esto es, el régimen ordinario de liquidación de la pensión de jubilación (Art. 288 Constitucional).

5. El caso concreto

5.1 Hechos relevantes probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

5.1.1 El demandante nació el 8 de junio de 1942, como consta el documento de identidad obrante dentro del proceso (Fl. 252), de tal manera que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad.

5.1.2 El accionante trabajó en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- desde el 10 de julio de 1978 hasta 30 de diciembre de 1996, según certificación expedida el Jefe de Grupo de Recursos Humanos del SENA Regional Bolívar (Fl. 230-231 y 235-237).

5.1.3 Devengó los siguientes emolumentos desde abril de 1994 a 30 de diciembre de 1996 (Fl. 235 - 236).

SUELDO MENSUAL
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN
VIÁTICOS OCASIONALES
HORAS EXTRAS
PRIMA DE SERVICIO JUNIO
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE
PRIMA DE NAVIDAD
PRIMA DE VACACIONES
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS
BONIFICACIÓN RECREACIONAL VACACIONES

5.1.3 Mediante Resolución No. 00293 del 25 de febrero de 1997 (Fl. 232 - 234), el Secretario General del SENA le reconoció al hoy demandante pensión de

¹⁴ El Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 a la letra reza:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado **durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".





Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

jubilación, por valor de \$859.029, efectiva a partir del 1 de enero de 1997, con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, en cuanto al tiempo de servicios (20 años) y edad (55 años). Para efectos de determinar el IBL, se tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante 33 meses, comprendidos entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1996, teniéndose en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica mensual, subsidio de alimentación, horas extras, prima de actividad, prima de vacaciones, prima de servicios junio, prima de servicios diciembre, viáticos, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación. En el artículo segundo de la citada resolución se estableció que: *"EL SENA se reserva el derecho a cubrir, parcial o totalmente, el valor de esta pensión, con el valor de la que por el mismo concepto le reconozca el I.S.S. A partir de la fecha en que sea reconocida por el I.S.S., el SENA sólo pagará la diferencia, si la hay, entre el valor a que tenga derecho y reconocimiento por la entidad de Previsión Social"*.

5.1.4 Mediante Resolución No. 2916 del 16 de septiembre de 2004, el ISS reconoció pensión de vejez al señor MEDARDO JOSÉ GARCÍA SANTOS, teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y a partir del 8 de junio de 2002 en cuantía de \$1.190.260, a partir del 1° de enero de 2003 en cuantía de \$1.73.459 y a partir del 1 de enero de 2004 en cuantía de \$1.356.106, liquidación que se basó en 1170 semanas cotizadas, y un IBL de \$1416.976, sin que en dicha resolución se hayan mencionado los factores salariales tenidos en cuenta (Expediente administrativo contenido en CD visible a folio 194).

5.1.4 Mediante Resolución No. 02679 del 10 de diciembre de 2004 (Fl.250-251), el SENA declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00293 del 25 de febrero de 1997, en cuanto a la obligación del SENA de pagar el valor de la mesada pensional del actor, por cumplirse la condición resolutoria a que estaba sometida su vigencia, en consecuencia, también se dispuso que a partir del 8 de julio de 2002, el SENA reconoce el mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía devengado en esa entidad, en la suma de \$318.314 (COMPARTIBILIDAD SENA-ISS).

5.1.5 Por Resolución No. 02081 de 2010, el Secretario General del SENA negó la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 00293 del 25 de febrero de 1997 y 2679 del 10 de diciembre de 2004, presentada por el demandante. Al respecto, consideró que (fl. 239 – 249):

"Como al peticionario le faltaban para el 1° de abril de 1994 menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 8 de junio de 1997), sin embargo, se le reconoció la pensión de jubilación de manera anticipada a partir del 1° de enero de 1997, en virtud de la Ley 119 de 1994 y se le liquidó como lo establece el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando todo lo devengado por el pensionado desde el 1 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 1996.



Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

Al liquidar su pensión como lo solicita lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir, con el setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado (...) le da un menor valor de la mesada reconocida en la Resolución 00293 de 1997".

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

El caso objeto de análisis se hace referencia a la reclamación que efectuó el actor a la entidad accionada para obtener la reliquidación de su pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, con un monto en el que se tome como promedio lo dispuesto en las reglas sobre el ingreso base de liquidación (IBL) de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 (Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985), incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios como: asignación básica, subsidio de alimentación, horas extras, viáticos ocasionales, prima de servicio junio, prima de servicio diciembre, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de navidad.

El A quo en la sentencia acogió la postura jurisprudencial del Consejo de Estado, en cuanto a que el régimen de transición implica la aplicación de manera integral de los elementos del régimen anterior, salvo que resulte más favorable más favorable el régimen general de la Ley 100, caso en el cual debe aplicarse este último, y concluyó que la pensión de jubilación del actor efectuada por el SENA con base en la Ley 100 de 1993, arroja una suma superior a la que resultaría al liquidar la pensión en la forma establecida en la Ley 33 de 1985.

Para el efecto, lo primero que debe precisar la Sala es que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que para el reconocimiento de su pensión, se aplican las reglas de la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo¹⁵.

No obstante lo precedente, el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales como lo deprecia la parte actora en su demanda, porque al ser beneficiario del régimen de transición, adquirió el estatus pensional al cumplir la edad y el tiempo de servicios previsto en la Ley 33 de 1985, y el monto de su pensión corresponde al 75% (tasa de remplazo) sobre un ingreso de liquidación IBL equivalente al siguiente: "Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello..." (Inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993).

¹⁵ La entidad demandada así lo indicó en los actos de reconocimiento de la pensión y las partes lo aceptaron al definir la litis. No fue objeto de controversia en el asunto.



Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

En efecto, en el siguiente cuadro se demuestra con los hechos probados de cara a la aplicación del régimen de transición para el reconocimiento pensional a su favor, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las reglas fijadas en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que el reconocimiento de su pensión de vejez resultó más favorable como lo concluyó de manera acertada el A-quo:

Beneficio de la transición pensional (Artículo 36 de la Ley 100 de 1993)	A la entrada en vigencia de la Ley 100/93 tenía más de 40 años de edad, pues nació el 8 de junio de 1942		
Consolidación del Derecho (edad/55 años + tiempo de servicio o número de semanas cotizadas/20 años) Artículo 1 Ley 33 de 1985.	Edad	55 años	Adquirió el estatus el 8 de junio de 1997* *La pensión le fue reconocida a partir del 1 de enero de 1997.
	Tiempo de Servicio	20 años	
Vigencia de la ley 100/93	1 de abril de 1994	Fecha de ingreso: 19/01/1970	A la entrada en vigencia de la ley 100/93 le faltaban menos de 10 años para el status. (se aplica inciso 3 Art. 36 Ley 100/93)
		Fecha de retiro: 29/11/1995	
Ingreso Base de Liquidación: Ley 100/93- (Inciso tercero - concordante At. 21 ibídem. Decreto 1158 de 1994.	Período	Promedio de los salarios cotizados entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1996	
	Factores cotizados	No hay prueba en el expediente de los factores efectivamente cotizados.	
Tasa de remplazo: Art. 1. Ley 33/1985	75% Reconocimiento		
Factores devengados	Asignación mensual, subsidio de alimentación, viáticos, prima de servicios junio, prima de servicios diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación recreacional.		
Resolución de Reconocimiento de Pensión	<p>Actos de reconocimiento:</p> <p>Resolución No. 00293 del 25 de febrero de 1997, el SENA le reconoció al demandante pensión de jubilación, por valor de \$859.029, efectiva a partir del 1 de enero de 1997, con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, en cuanto al tiempo de servicios (20 años) y edad (55 años). Para efectos de determinar el IBL, se tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante 33 meses, comprendidos entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1996, teniéndose en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica mensual, subsidio de alimentación, horas extras, prima de actividad, prima de vacaciones,</p>		



Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

	<p>prima de servicios junio, prima de servicios diciembre, viáticos, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación.</p> <p>Resolución No. 2916 del 16 de septiembre de 2004, el ISS reconoció pensión de vejez al demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la liquidación se basó en 1170 semanas cotizadas, y un IBL de \$1.416.976, sin que en dicha resolución se hayan mencionado los factores salariales tenidos en cuenta.</p>
--	---

De acuerdo con lo anterior, el estatus jurídico de pensionado del actor, lo adquirió el día 1 de enero de 1997 –fecha en que se le reconoció la pensión por el SENA-, en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual la entidad respetó al reconocer la pensión de vejez la edad, el tiempo de servicio y el monto del 75% (tasa de reemplazo), pero liquidando el IBL con el promedio de todo lo devengado durante el último año de prestación de servicios, resultando dicha situación más beneficiosa para el actor.

Con base en todo lo precedente, la Sala concluye que el actor no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios como lo solicitó en la demanda con la ASIGNACIÓN BÁSICA, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS OCASIONALES, PRIMA DE SERVICIO JUNIO, PRIMA DE SERVICIO DICIEMBRE, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADO, PRIMA DE VACACIONES y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, aplicando las leyes anteriores a la Ley 33 de 1985, porque al ser beneficiario del régimen de transición, adquirió el estatus pensional al cumplir la edad y el tiempo de servicios previsto en la Ley 33 de 1985, y el monto de su pensión corresponde al 75% (tasa de reemplazo) sobre el ingreso de liquidación IBL previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; para lo cual solo tiene derecho a que se le incluya, un IBL con los factores respecto de los cuales cotizó al régimen de seguridad social.

No obstante, se observa que la entidad accionada –SENA- al reconocerle la pensión al demandante incluyó dentro del IBL el promedio de todo lo devengado en el periodo que hiciera falta –desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100- para adquirir el estatus pensional, sin que a ello hubiere lugar en el caso del actor, resultando esto más favorable para su situación pensional.

Por lo precedente, los argumentos de la alzada relacionados con la reliquidación de la pensión de vejez del actor no están llamados a prosperar y la sentencia de primera instancia habrá de ser confirmada, pero por los argumentos aquí expuestos, toda vez que, la pretensión del demandante es improcedente y porque pese a ello, sí le fueron tenidos en cuenta todos los factores reclamados por la entidad demandada.

5.3 Condena en costas en segunda instancia



Radicación: 13001-33-33-011-2015-00046-01

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida con la impugnación, pero aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen este tipo de condenas, la Sala se abstendrá de imponerla en el caso concreto, porque la decisión se fundamentó en el cambio de precedente jurisprudencial del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite de la presente acción en segunda instancia, lo cual no era previsible para ninguna de las partes de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

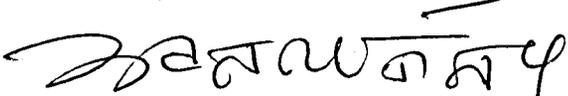
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRÍCIA PEÑUELA ARCE

Ausente con permiso
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS